

**DEDUCE REPOSICIÓN. EN SUBSIDIO, INTERPONE APELACIÓN.
AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE
PROPIEDAD.**

**A TODO EVENTO, IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO. A TODO
EVENTO SE INTEGRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

CASO FEDERAL

Señor Juez:

Santiago A. Nievas Blanco, apoderado de Banco Macro SA -de conformidad con el poder oportunamente acompañado-, con el patrocinio letrado de Francisco José Cárrega, con domicilio a los efectos del proceso en Talcahuano 833, 9º piso, oficina “F”, de esta ciudad, con domicilio electrónico 20226570404, en la causa “**ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ BANCO MACRO SA s/ ORDINARIO**” (Expte. 25925/2018), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1, Secretaría N° 2, de la Capital Federal, sito en Av. Roque S. Peña 1211, Planta Baja, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos que:

I. OBJETO

1. Se deduce reposición contra la resolución del [22.2.2023](#) en cuanto se aparta del debido proceso y, sin base legal, provoca un daño material irreparable a esta parte.
2. En subsidio, se apela la resolución por causar gravamen irreparable.

3. A todo evento, para el eventual caso de que V.S. rechace los recursos interpuestos, esta parte denuncia la imposibilidad de cumplimiento de la resolución en los términos en los que ha sido dictada.

4. Asimismo, también a todo evento, para el hipotético caso en el que se desestime lo requerido en los tres puntos precedentes, se solicita que se integre la resolución impugnada en los términos aquí requeridos.

5. A su vez, se mantiene la reserva de caso federal oportunamente denunciada.

II. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución recurrida ordenó la difusión de la existencia de esta acción “*colectiva*” para que los *consumidores* que integrarían la clase que la asociación actora dice representar, puedan optar por ser excluidos de los efectos del proceso, o bien ser parte del mismo.

A tal fin se ordenó que esta sociedad:

(i) Coloque un aviso a modo de *banner* en su sitio web dando a conocer la existencia de este juicio por el plazo de un mes.

(ii) Remita correos electrónicos a los *consumidores* que hayan efectuado *operaciones de consumo* comprendidos entre el 26.5.2013 y la fecha de sorteo de la presente demanda, esto es, 5.11.2018

III. SOLICITA SE RECONSIDERE LA RESOLUCIÓN. APELA EN SUBSIDIO.

Por medio del presente se solicita que se revoque la resolución impugnada por los siguientes fundamentos:

1. Este juicio no ha sido ni siquiera abierto a prueba.

Este juicio no ha concluido.

No se ha dictado una sentencia que le ponga fin.

No existe imposición de costas respecto de esta parte.

La demanda es un dislate y cabe remitirse a cuanto se explicó en la contestación de demanda.

No hay extremo fáctico ni jurídico que justifique -en consecuencia- una difusión amplísima e incluso **puntual** a cada cocontratante de éste Banco respecto de la existencia de esta demanda. Máxime cuando no se ha ni siquiera requerido que en la difusión se exponga que se trata de una mera pretensión de una asociación que actúa con beneficio de gratuitad, que nada tiene para perder con la tramitación de este juicio, contrapuesta con la argumentación expuesta por esta parte al contestar demanda, y que demuestra su improcedencia.

En otras palabras, cualquier difusión debería contemplar la pretensión así como el rechazo de tal pretensión solicitada por esta parte.

2. No existe ninguna norma legal que habilite la difusión que ha ordenado la resolución impugnada. En efecto no hay norma en nuestro régimen legal que habilite tan amplísima difusión e incluso puntual con cada cocontratante de ésta parte, cuando a todas luces la pretensión de la actora es nítidamente improcedente.

Entonces la resolución impugnada carece de base legal.

3. Mucho menos existe una norma que imponga a esta parte difundir la existencia del juicio que se inició contra ella misma, por una asociación que actúa con beneficio de gratuitad y, por lo tanto, actúa sin nada que perder, exponiendo a una clara connotación negativa respecto de la conducta comercial de ésta parte, lo que ciertamente es improcedente.

Se recuerda que no existe imposición de costas alguna, y que no hay ninguna razón por la cual esta parte pueda verse obligada a dedicar recursos humanos y materiales, así como sistemas operativos y de organización propios, con el consecuente costo que ello implica para difundir la existencia del juicio que ha sido iniciado contra ella.

Por el contrario, es la parte actora la que tiene la carga procesal y legal de soportar las consecuencias que conlleva promover el juicio que promovió, incluyendo la pretensión de esta parte de rechazo de la demanda y sus fundamentos.

La decisión recurrida no solo entonces no tiene base legal, sino que además implica un avasallamiento del debido proceso (CN 18) y del derecho de propiedad de esta parte (CN 17), obligándola a asumir perjuicios irreparables, respecto de los cuales se ha decidido en autos que la parte actora nunca responderá.

4. Esta parte destaca que no se opone a que se difunda, en lo pertinente, la existencia del presente proceso, en la medida de que ello se haga a través de medios razonables y a exclusivo cargo de la parte actora.

Las medidas adoptadas en la resolución que se recurre resultan irrazonables, dado que causan un daño innecesario a este Banco. Un daño que no se circumscribe solo a lo material (CN 17) sino que también se extiende a su reputación como entidad bancaria de confianza para millones de ahorristas en la República Argentina.

Es decir, la imposición de publicar un *banner* en su página web, con todas las consecuencias disvaliosas que ello conlleva y que se ponen de resalto en esta presentación, sumado a la necesidad de asignar cuantiosos recursos materiales y humanos a los efectos de remitir correos electrónicos puntuales a cada consumidor supuestamente afectado por cuanto alegó la actora en su demanda,

resulta una medida irrazonable a la luz de cuanto establecen las normas vigentes en el ordenamiento jurídico positivo argentino.

Lo razonable, entonces, es que la propia entidad actora -que fue quien promovió las presentes actuaciones- cargue con la publicidad de la presente acción y ello se haga en los términos que esta parte peticiona en esta presentación.

5. El ordenamiento jurídico argentino establece mecanismos a los efectos de otorgar publicidad a los actos jurídicos que el legislador ha considerado que deben ser conocidos *erga omnes*.

Sobran los ejemplos en distintas normas -vigentes en la actualidad- que establecen mecanismos de publicidad que son aceptados de forma incuestionable por los tribunales de la República.

Así, por ejemplo, no luce razonable que si un decreto de quiebra de una persona, su presentación en concurso preventivo (ley 24.522), la conformación de una sociedad comercial, todos los trámites relevantes relativos a su funcionamiento, la convocatoria a asambleas, o su liquidación (ley 19.550), el inicio de un juicio sucesorio (CPCCN 699), los procedimientos para la citación de personas ausentes (CCyCN 82), la convocatoria para el remate público de bienes (CPCCN 566), citación a personas a juicio de personas inciertas o con domicilio ignorado (CPCCN 145) se establece específicamente -por ley- que se deben publicar por edictos, en el presente caso, se adopte una decisión que impone a esta sociedad distraer recursos y generarle un daño reputacional evidente con sus clientes o potenciales clientes.

Toda vez que una interpretación armónica y recurriendo a la analogía impone la publicidad de la presente acción a través de edictos a cargo de la parte actora, la resolución recurrida también es desajustada a derecho si se la analiza desde esa óptica (CCyCN 2).

6. En conclusión procede la revocatoria de la resolución impugnada, y que se establezca que la difusión se concrete a través de edictos en el Boletín Oficial de la Nación, a cargo exclusivamente de la parte actora, como única y excluyente medida de difusión del presente.

7. En caso de que se desestime la reposición, se apela en subsidio.

La resolución impugnada es apelable, por cuanto provoca un indiscutible gravamen material e irreparable a esta parte. En efecto, la resolución impone a esta parte la utilización de sistemas, personal, material y organización propios, respecto de una carga que le corresponde a la parte actora. Sin establecer ni siquiera que la parte actora debe pagar por esos recursos. Es decir, sin estar condenada en juicio, sin estar condenada en costas del proceso, sin que una norma legal lo autorice, sin que resulte ni siquiera razonable, se le impone a esta parte destinar recursos materiales y humanos, para difundir la existencia de una demanda que ha sido promovida contra el propio Banco.

No puede derivarse de ello sino un gravamen irreparable.

Al respecto, la jurisprudencia ha resuelto que “*cuando, como en el caso, el juez de grado declaró admisible la acción colectiva, a los fines de la publicidad contemplada en la LDC 54, cabe señalar que el accionante que ha instado la acción no puede sustraerse del deber de afrontar esa obligación. Y si bien se le ha otorgado el beneficio de litigar sin gastos, este beneficio sin embargo, no alcanza a la totalidad de los gastos del proceso; comprende, por un lado, los derechos de no pagar suma alguna en concepto de tasa de justicia; de que se publiquen edictos en el Boletín Oficial sin cargo; de obtener la traba de medidas cautelares sin previo otorgamiento de caución (CPR 200-2º); y de requerir la producción de informes periciales por los integrantes de los cuerpos técnicos periciales o por los peritos oficiales (art. 154 RJN) (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. III, pág. 490), mas no alcanza a aquellos gastos*

que deben ser solventados por terceros particulares o por la propia contraparte que no ha promovido la actuación de los tribunales si sobre ella no ha recaído sentencia. De ello se sigue que, en la especie, solamente correspondería ordenar que la publicación de edictos en el Boletín Oficial sea efectuada sin cargo, mas no en los restantes casos -publicidad (avisos) en diarios no oficiales-, pues ello o puede implicar imponer sin más dicho costo a las demandadas, más allá de que la medida dispuesta por el juez de grado, dirigida al anoticiamiento de los consumidores que integran el colectivo, resulte de un imperativo legal (LDC 54) que es necesario cumplir previo al dictado de la sentencia, en interés, justamente, de ese conjunto al que representa la parte actora” (CN. Com. Sala A, “Consumidores Financieros Asociación Civil P/ su defensa C/ Telefónica Móviles de Argentina SA S/ Ordinario” 35632/11, sentencia del 29.6.2018, el resaltado y subrayado son propios de la presentación).

En el mismo sentido se ha juzgado que “*a los fines de anoticiar a los eventuales involucrados sobre la existencia de la acción colectiva (cfr. arg. LDC 54), comprendidos en el alcance de la cosa juzgada de conformidad con la normativa antedicha, se aprecia idónea la publicidad vinculada con el Boletín Oficial y los diarios indicados (Clarín y Diario Popular), como también el anoticiamiento similar impuesto en la página web de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, todo ello a cargo de la asociación actora. Sin embargo, se aprecia excesiva la información de este juicio a través de su facturación papel y/o electrónica, como al envío de SMS en todas sus líneas activas a sus clientes, por cuestiones técnicas (vgr., la inclusión del texto ordenado por el a quo en las facturaciones prediseñadas por la demandada no cabría en el espacio destinado a las noticias y, el envío de SMS a todos los clientes de la empresa excedería al colectivo involucrado en el reclamo generando ello una gran cantidad de reclamos innecesarios) como por razones económicas generadas por la implementación de las mismas. Va de suyo*

entonces que estas diligencias de anoticiamiento provocan para la empresa demandada un claro perjuicio en materia de costos, que solo guardarían proporcionalidad con una sentencia condenatoria, en su caso, lo cual resulta obviamente prematuro en la especie (cfr. arg. CNCom, Sala A, *in re: "Acima Asociación Civil c/ Danone Argentina SA y otro s/ ordinario"* del 30.5.18)» (CN Com. Sala A, “Asociación Por La Defensa De Usuario Y Consumidores c/ Telecom Personal SA s/ Sumarísimo” 49837/07, sentencia del 6.9.2018, el resaltado y subrayado son propios de la presentación).

En cuanto al criterio a seguir, se ha resuelto “*modificar la forma de notificación de la acción colectiva, ordenada por el juez. Ello por cuanto, antes de que exista sentencia firme sobre el tópico y en atención a la temática implicada cabe adoptar un temperamento de prudencia a fin de precaver que la información indiscriminada pueda llevar a confusión al público masivo o, incluso, generar descrédito para la accionada, haciendo mella en uno de los principales recursos que sostiene su actividad*” (cfr. esta Sala, 5/9/19, “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, Expte. COM N° 26096/2017)» (CN. Com., Sala F, “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur Proconsumer c/ CMR Falabella SA s/ Ordinario” 10514/20, sentencia del 1.9.2022).

IV. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Aun en el caso de que se desestime la reposición y la apelación en subsidio interpuesta, se denuncia que la medida adoptada en la resolución es de cumplimiento imposible para esta sociedad. Esta parte no tiene a su disposición los recursos humanos necesarios para cumplir lo que ha ordenado el Juzgado.

Es que se requerirían modificaciones en los sistemas operativos de la compañía, en la página web del Banco, con la eventual afectación de derechos

de terceros, como así también, destinar recursos humanos y materiales extremadamente escasos en estos tiempos de crisis. De manera que solo se podrá analizar eventualmente cumplir, si la parte actora se compromete a pagar, de manera previa, con depósito en esta causa, los gastos y los recursos humanos que insuman las tareas a esta parte, y que oportunamente sean cuantificados para cumplir con lo ordenado.

V. CASO FEDERAL

Para el hipotético y eventual caso en el que no se admita lo aquí solicitado, en atención a que ello implicaría infringir las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, se denuncia la existencia de caso federal, reservándose esta peticionaria el derecho de recurrir a todos los tribunales superiores, incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI. PETITORIO.

1. Se solicita que se haga lugar a reposición incoada y que se establezca únicamente que la presente acción sea publicada a través de un edicto en el boletín oficial, en los términos requeridos por esta parte.

2. Para el eventual caso en que no se haga lugar a la reposición se apela la misma.

3. Se solicita que se tenga presente lo expuesto y que se integre la resolución impugnada en el sentido propuesto por esta parte.

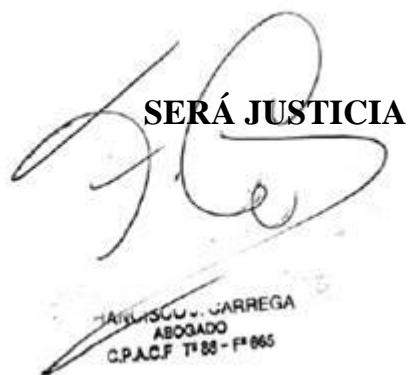
4. Se tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad que,



Santiago A. NIEVAS BLANCO
Abogado
T. 114 - F. 720 C.P.A.C.F.

SERÁ JUSTICIA



Ariel Gómez CARREGA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T# 85 - F# 865